



Resolución No. CSJCOR22-583
Montería, 14 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00355-00

Solicitante: Sra. Sandy Lucina Villadiego Flórez

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-001-2013-00156-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 14 de septiembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de septiembre de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 31 de agosto de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 1° de septiembre de 2022, la señora Sandy Lucina Villadiego Flórez en su condición de parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Cooperativa COPROBI contra Sandy Lucina Villadiego Flórez y Otros., radicado bajo el No. 23-001-40-03-001-2013-00156-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) El día 8 de Julio solicite al Juzgado Primero Civil Municipal de Montería Córdoba, mediante escrito para que me levantara la Medida Cautelar en este proceso donde soy la demandada, por estar afectada como codeudora de una obligación y en donde a ambas nos retienen cuotas, tanto a la demandada y a mí como su codeudora, toda vez que este proceso está desde el año 2013 y dicha cooperativa desapareció de la ciudad de Montería, he solicitado al juzgado el desistimiento tacito sin que a la fecha se me haya dado respuesta alguna sobre esta solicitud y me comuniqué y no tenían respuesta, requiero vigilancia judicial con suma urgencia al juzgado y a su juez para la realización del trámite del Levantamiento de la medida Cautelar sobre mi salario, ya que se debe oficiar al Ente Territorial, requerido dentro del proceso descrito en la presente vigilancia y hasta la fecha luego de revisar tyba y los estados hasta el día de hoy 30/08/2022, transcurridos los días de mi solicitud; y aun no se refleja trámite alguno realizado por el juzgado primero civil municipal de Montería córdoba.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-367 de 2 de septiembre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (02/09/2022).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 8 de septiembre de 2022, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presentó informe de respuesta ante esta Seccional y en el cual manifestó lo siguiente:

“1. Revisado el expediente No 23-001-40-03-001-2020-01560-00, y como quiera que le asiste razón al quejoso en que ha habido una mora en resolverle su petición he tomado los correctivos del caso dando las instrucciones respectivas a los sustanciadores para que resuelvan lo aquí solicitado por la demandada SANDY LUCINA VILLADIEGO FLOREZ, auto que ya se encuentra proyectado y que estaremos publicando en próximos estados.

2. Igualmente le expongo que soy nuevo en este despacho apenas me estoy enterando de la situación del Juzgado el cual se encuentra con un atraso inmenso y una congestión enorme, sin embargo he procurado con el personal disponible ponerlo al día lo cual no ha sido posible ya que el personal con que cuento la mayoría son adulto mayores, quienes últimamente han resultado con quebrantos de salud y motivo a ello le han expedidos incapacidades, personal que pese a tener dichos quebrantos de salud y tener tiempo y edad para pensionarse no lo han hecho, ante estas circunstancias me ha tocado asumir esas funciones todos los días saco estados de procesos, proyecto fallos de tutelas, incidentes, pago títulos judiciales etc ect, Del mismo modo le informo que mi Juzgado el Primero Civil Municipal de Montería es el Despacho que más carga tiene con referencia a los demás juzgados de esta ciudad, si tenemos en cuenta que una vez se acabaron los Juzgados de descongestión y los de ejecución nos devolvieron nuevamente todos los expedientes físicos, con el agravante de que nos trasladaron todos los títulos judiciales de otros procesos de los juzgados 2, 3, 4, 5, Civil municipales de Montería y de otros Juzgados tales como de Cerete, Planeta Rica, Lorica etc., etc., tenemos una carga excesiva, para ello, como le he manifestado en otras oportunidades estoy tomando los correctivos necesarios con el fin de brindarles a los usuarios una pronta y adecuada prestación de la Administración de justicia, sin embargo detectada esta falencia, se ha logrado resolver lo aquí solicitado por el quejoso dentro del trámite de esta acción administrativa, quien debe estar atento a lo que se resuelva por este despacho en próximos estados por considerar que este no es el medio por el que debe enterrarse de la decisión a tomar, sino a través del estado que se publique. Copia del auto le hare llegar en su oportunidad una vez sea publicado en el estado. Mi único interés y meta propuesto es poner al día mi despacho para ello he realizado distintas reuniones con el personal a cargo a través de actas de compromiso concertando tareas y metas que deben cumplir, pero ante los quebrantos de salud de algunos empleados entre ellos sustanciadores no han cumplido con la meta fijada. Para su información lo aquí solicitado por el quejoso saldrá publicado en el estado del 9 de septiembre de 2022.”

Anexo (1 archivo): Proveído del 8 de septiembre de 2022.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Sandy Lucina Villadiego Flórez, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería no ha resuelto su solicitud de que se decrete el desistimiento tácito y se levante la medida cautelar ordenada.

Al respecto el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, en su informe de verificación reconoció que le asiste razón a la peticionaria en que ha habido una presunta mora en resolverle su petición, por lo que indica que dio las instrucciones respectivas a los sustanciadores para que resuelvan lo solicitado por la demandada.

Esgrime que por ser nuevo en el despacho apenas se está enterando de la situación del juzgado, que tienen un atraso inmenso y una congestión enorme. No obstante, señala que ha procurado con el personal disponible ponerlo al día, que no ha sido posible ya que la mayoría del personal son adultos mayores, quienes últimamente han resultado con quebrantos de salud y motivo a ello, le han expedidos incapacidades. Que este personal pese a tener quebrantos de salud y tener tiempo y edad para pensionarse, no lo han hecho. Que ante estas circunstancias le ha tocado asumir esas funciones, que todos los días saca estados de procesos, proyectos de fallos de tutelas, incidentes, pago títulos judiciales, entre otros. Que el despacho a su cargo es el que más carga tiene con referencia a los demás juzgados de esta ciudad.

Por otro lado, expone que está tomando los correctivos necesarios con el fin de brindarles a los usuarios una pronta y adecuada prestación de la administración de justicia, que sin embargo detectada esta falencia, ha logrado resolver lo aquí solicitado por la peticionaria dentro del trámite de esta acción administrativa.

Expresa finalmente que su único interés y meta propuesta es poner al día el despacho, que para ello ha realizado distintas reuniones con el personal a cargo a través de actas de compromiso, concertando tareas y metas que deben cumplir, pero ante los quebrantos de salud de algunos empleados, entre ellos, los sustanciadores, no han cumplido con la meta fijada.

Ahora bien, el funcionario judicial allegó a esta diligencia el proveído del 8 de septiembre de 2022, por medio del cual dispuso lo siguiente:

***“PRIMERO: - DECRETASE** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito contenido en el inciso 2º del Artículo 317 del C. G. P., tal y como se dijo en la parte motiva de este proveído. En firme éste archívese el proceso y cancélese su radicación, previas las anotaciones de rigor.*

***SEGUNDO: - Levántense** la medida cautelar a que haya lugar déjense a disposición del remanente de haberlo vigente en este asunto previa verificación de secretaria. Hágase los oficios de rigor, con las advertencias del caso. -*

***TERCERO: - Sin condena** en costas o perjuicios a las partes por disposición expresa de la ley.*

***CUARTO: - ORDÉNESE** el desglose de la demanda junto con el título valor objeto de recaudo.-*

***QUINTO: - ARCHÍVESE** el presente expediente previa desanotación del sistema de TYBA.-”*

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o*

empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en este caso el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria, al emitir proveído del 8 de septiembre de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la señora Sandy Lucina Villadiego Flórez.

De otra parte, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre de 2022 (30/06/2022), la carga de procesos del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil	5	0	0	0	5
Primera y única instancia Civil - Oral	972	165	12	119	1.006
Tutelas	17	97	6	79	29
TOTAL	994	262	18	198	1.040

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.040 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.256
CARGA EFECTIVA	1.040

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tuvieran restricciones para asistir a las sedes de los despachos; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, por medio del cual fueron garantizadas las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional y la permanente apertura de todas las sedes judiciales y administrativas.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente *“imprevisibles e ineludibles”* que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

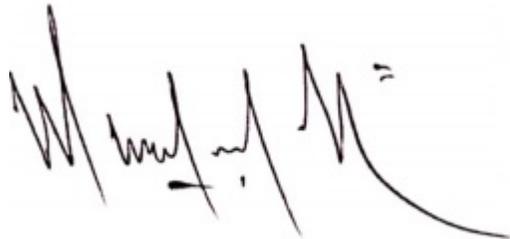
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Cooperativa COPROBI contra Sandy Lucina Villadiego Flórez y Otros., radicado bajo el No. 23-001-40-03-001-2013-00156-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00355-00, presentada por la señora Sandy Lucina Villadiego Flórez.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, y a la señora Sandy Lucina Villadiego Flórez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac